

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

(Conclusion.)

Art. 287. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos de resguardo; sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegación del Visitador las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquier clase las prescripciones de la Instrucción de las órdenes superiores.

2.ª Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.ª Recorrer una vez por lo menos en el día y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.ª Dar parte al Administrador del ramo directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 288. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

1.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la Instrucción del ramo.

2.ª Cumplir, comunicar y hacer cum-

plir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.ª Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiese notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los aduantes ó al decoro del Cuerpo.

4.ª Dar también al Visitador parte reservado y más ó menos urgente, según el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.ª Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir esta con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujeción á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Del servicio en Fielatos, muelles, ferrocarriles y mataderos.

Art. 289. El Resguardo no permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la relación de arbitrios especiales, sin que se detengan en el Fielato.

Art. 290. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños se les dejará pasar; pero si infunden sospecha darán parte al Jefe del punto, quien despues de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 291. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumo ó de adeudo, serán brevisimamente reconocidos, sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 292. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas serán preguntados, y si su contestación no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del Fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, según su sexo.

Art. 293. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al despacho hasta ver la papeleta de adeudo, que taladrará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 294. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyesen justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar cuestión alguna, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 295. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta, vaya directamente al contraregistro.

Art. 296. Cuidará de la conservación del orden impidiendo toda clase de qui-

meras en las inmediaciones del Fielato ó puntos en que esté de servicio. Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiese otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera paje ó puesto de orden público.

Art. 297. Prestará auxilio al Jefe del Fielato, obediéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición del del Fielato, destinará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

Del servicio del contraregistro.

Art. 298. La guardia de la segunda línea ó sea de los contraregistros deberá componerse de tres individuos al menos, haciendo de Jefe el más antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al impuesto, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo menos posible á los transeúntes.

En el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe dar al finalizar el servicio.

Art. 299. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, cuidando de que los bultos sean por su número y tamaño los que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 300. Al concluir el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas para que sirvan de comprobante á la recaudación del Fielato.

Del servicio en casetas y depósitos administrativos.

Art. 301. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del Fielato, excepto las especies que vayan de tránsito, que deberán vigilar. Los sospechosos que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 302. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los Fielatos, y á la puerta exterior de di-

chos depósitos se colocará el contraregistro.

Del servicio de ronda.

Art. 303. Habrá constantemente una ronda en cada Fielato que, partiéndose de él unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los Fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán este servicio de una manera que se aseguren de su realización, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugiera.

Art. 304. Esta ronda de día, avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del Fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del Fielato.

Art. 305. Se pondrán á disposición de la Junta administrativa, durante la noche en una caseta, y de día en la Administración de Consumos, las especies aprehendidas cuando el valor de estas exceda de 12 pesetas y media, y si no excediese se pasarán al Fielato para que en él se declare lo que haya lugar.

Art. 306. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó Fielato.

Art. 307. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aun que sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

Del servicio de tránsitos.

Art. 308. Los tránsitos saldrán de los Fielatos dos ó más veces al día, según dispongan el Administrador y el Visitador, procurando reunir varios, y teniendo presente las necesidades de la población y la fuerza con que se cuenta para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunión de ellos irá acompañado de los dependientes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 309. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminución en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 310. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el Fielato de salida para que sean reconocidas aquellas, y firmada la conformidad por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al Fielato que la expidió; sin perjuicio de seguir vigilando

el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del Fielato ó el del Resguardo.

Art. 311. No permitirán los dependientes que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 312. Los correos y diligencias que no se presenten al registro en el Fielato, serán acompañadas por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 313. Las especies que pernocten en el radio yendo de tránsito, lo harán con permiso del Fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde lo hicieren, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolas al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 314. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresión de las especies y bultos, contrarregistros por que hayan pasado y por donde hayan salido y casas donde hayan pernoctado, con el nombre del dueño ó fiador.

Art. 315. En los reconocimientos y aforos ó depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe ó comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligación guardar las entradas y salidas del edificio, para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

Organización personal del Resguardo.

Art. 316. El Resguardo de consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos que autorice el crédito consignado al efecto.

Art. 317. El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude, aprehender las especies con que este se verifique, y auxiliar su represión con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 318. El personal del Resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoría y la importancia de sus funciones seguirán el mismo orden con que quedan expresadas.

Art. 319. Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables:

- 1.ª No exceder de 45 años de edad.
- 2.ª Haber servido en el Ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente, aventajado, cabo ó otro destino en el ramo de consumo con buenas notas de concepto.
- 3.ª Ser de buena conducta moral y de salud sana y robusta.
- 4.ª No haber sido encausado por de-

fraudacion ni otro delito ni estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

5.ª No tener en el punto en que halla de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

6.ª Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

7.ª Filiarse por dos años al menos, comprometiéndose á seguir en este servicio mientras no fuese despedido ó cumpliera 60 años de edad.

Art. 320. Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

- 1.ª Saber leer y escribir y tener buena conducta.
- 2.ª No haber sido encausada por defraudacion ni otro delito, ni hallarse sujeta á la vigilancia de la Autoridad.

3.ª No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

Art. 321. Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

- 1.ª Todas las que se exigen á los dependientes.
- 2.ª Haber servido de dependiente con buenas notas, ó en un empleo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el Ejército, y no exceder de 50 años.

Art. 322. Para ser nombrado Teniente del Resguardo son condiciones indispensables:

- 1.ª Todas las que para los cabos establece el artículo anterior, excepto en cuanto á la edad.
- 2.ª Haber servido en empleo de sueldo inmediato inferior durante dos años en cualquiera de las carreras del Estado ó proceder de la clase de Oficiales, de cualquiera instituto del Ejército.

Art. 323. Para ser nombrado Visitador del impuesto de consumos son condiciones indispensables:

- 1.ª Todas las que se exigen á los cabos, excepto la edad.
- 2.ª Haber servido dos años en empleo de categoría inmediatamente inferior, ó proceder de la clase de Oficiales á Jefes de cualquiera de los Institutos del Ejército.

Art. 324. Sólo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á las clases y Jefes del personal del Resguardo cuando se planteen por primera vez la administración del impuesto por cuenta de la Hacienda en una población, dado caso de que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reúnan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas en individuos que las reúnan las vacantes que ocurran y los nombramientos definitivos.

Art. 325. Los documentos bastantes á juicio de los Delegados para probar la legalidad de los nombramientos del Resguardo, formarán parte en copia certifi-

cada del expediente personal del funcionario respectivo; y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, según su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acreditan, serán causas suficientes para la separación del nombrado en cualquier tiempo que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar en el último caso.

Art. 326. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador respectivo una lista de calificación de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Delegado de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Dirección general.

Art. 327. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores en jerarquía, y el Delegado de Hacienda, Interventor y Administrador especial de consumos. Debe también respetar y saludar á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitán ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde y á los Jefes de Administración cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 328. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo, los Jefes del Resguardo contraen la obligación de usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno determine, sin que por ningun motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando reciban orden contraria y por conveniencia del servicio.

Art. 329. Por faltas de policía, de disciplina ó las leves del servicio, podrán imponer retenciones de uno á tres días de haber los Superiores jerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al Delegado y Administrador especial del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retencion por el habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la causa.

Las faltas de más consideracion darán lugar á la formacion de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 330. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Delegado, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

Art. 331. Los dependientes del Res-

guardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta consideracion y respeto al Cuerpo á que pertenecen.

Art. 332. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y traje, y no despojarse mientras estén de servicio de ninguna de las prendas de vestir, ni del distintivo de su cargo.

Art. 333. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que difícilmente se pierde el respeto á un funcionario que se produzca con dignidad y buenas formas, procurando ser muy parcos en palabras, porque el menor número aleja las cuestiones.

Art. 334. Si se les faltase gravemente al respeto, léjos de entablar discusiones ágrias, entregarán á la pareja de orden público más inmediata al causante de la falta, y darán parte circunstanciado y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 335. En el caso de que sean atacados á mano armada por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 336. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los Fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, las expresarán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos darán parte circunstanciado al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 337. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho, al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 338. Es obligación comun á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todas las obligaciones contenidas en este Reglamento para el buen desempeño de sus respectivos cargos.

La Dirección general ó el Delegado de Hacienda, según los casos, dispondrán cuando lo estimen conveniente el modo y forma en que hayan de demostrarlo.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Ayuntamientos de las poblaciones cuyos encabezamientos por virtud de la aplicacion de las reglas de la ley, y las de esta Instruccion, resulten aumentados, podrán verificar un repartimiento destinado á cubrir el importe de la parte ó diferencia que corresponda al segundo semestre del año económico de 1881-82; debiendo ajustarse en la formacion de estos repartos á las prescripciones contenidas en el capítulo especial que trata de los mismos.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Camacho.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA 1.ª
Para toda clase de poblaciones.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.						
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	
			Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.	
			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
1	Carnes... { Vacunas, lanares ó cabrias..	Carnes muertas en fresco.....	Kilógramo.....	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2		En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
3		De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12
4	Líquidos.....	Saladas.....	Idem.....	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
5		Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'14	0'12	0'13
6		Aguardiente, alcohol y licores.....	Cada grado en 100 litros.	0'60	0'61	1'62	0'63	0'65	0'66
7	Granos.....	Vinos de todas clases.....	Cien litros.....	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
8		Vinagre, cervezas, sidra y chacolí.....	Idem.....	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25
9		Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Cien kilógramos.....	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
10	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1	1	1	1'05	1'10	1'15
11		Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
12		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
13	Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilógramo.....	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08	
14	Jabon duro ó blando.....	Idem.....	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
15	Carbon vegetal.....	Cien kilógramos.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	

TARIFA 2.ª

Para las capitales de provincia y puertos habilitados en Cartagena, Gijón y Vigo.

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1.ª Pesetas cént.	2.ª Pesetas cént.	3.ª Pesetas cént.	4.ª Pesetas cént.	5.ª Pesetas cént.	6.ª Pesetas cént.
Aves caseras y caza menor. Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc., etc.	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Nieve y hielo.....	Cien kilogramos.....	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'84	17'38	17'92	18'46	19	19'54
Estearina id. id.....	Idem.....	14'66	15'20	15'75	16'29	16'84	17'38
Huevos.....	El 100.....	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25
Leche, queso y manteca.....	Cien kilogramos.....	3'26	4'34	4'34	4'34	5'43	6'61
Paja de cereales, garrofas, hiervas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'05	0'10	0'10	0'10	0'15	0'20
Leña.....	Idem.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

Aprobado por S. M.=Camacho.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Circular.

Estando ya publicado el itinerario en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la visita de Inspección á las escuelas de todas clases establecidas en los pueblos del partido judicial de Alcalá de Henares, y estando para emprender dicha visita el Inspector D. Juan Francisco Gascon, esta Junta provincial encarga á las Autoridades de los pueblos de dicho partido le presten cuantos auxilios necesite y reclame este funcionario para desempeñar con fruto su importante ministerio, y á los Maestros y Maestras que tengan dispuestos los dos estados que prescribe el art. 162 del Reglamento general administrativo de 1859, así como los registros del material de matrícula y de asistencia diaria, los inventarios y los presupuestos de sus respectivas escuelas.

Madrid 20 de Enero de 1882.—El Presidente, J. El Conde de Xiquena.—Por A. de la P. J. P., El Secretario, Rafael Monroy.

Administración económica.

D. Valentín Lopez, Alcalde constitucional de Ambite.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la vez en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1880 á 1881 por el concepto de territorial, y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 26 del mes de Enero del año 1882, á la hora de las once de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año; debiendo tener entendido los licitadores que, además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo por cualquier concepto.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 55 de orden. D. Raimundo Cuesta.—Una casa en la calle del Olivo, señalada con el núm. 14: linda derecha y espalda Julian Martinez mayor, izquierda Saturnino Cadenas; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 78. Doña Cirila Gonzalez.—Una tierra de caber nueve celemines, en las chorreras: linda Saliente y Mediodía Colada, Poniente D. Ramon Parada, y Norte Doña María Jesus Falcon; capitalizada en 225 pesetas.

Núm. 73. D. Anastasio Gomez (su viuda).—Siete celemines de olivos en la Peña hueca: linda al Norte Vicente Dieguez; capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.

Núm. 169. D. Genaro de Torres.—Una tierra de caber ocho celemines en los cabezos: linda Saliente y Mediodía Sra. Marquesa viuda de Legarda, Poniente Doña María Jesus Falcon, y Norte Manuel de Torres; capitalizada en 425 pesetas.

Núm. 162. D. Doroteo Villalvilla.—Una tierra de caber nueve celemines en la Horca: linda Saliente y Mediodía monte, y Norte Marquesa de Legarda, y Poniente Colada; capitalizada en 455 pesetas 33 céntimos.

Núm. 165. D. Bruno Villalvilla.—Una viña en los tapias, de caber tres fanegas y seis celemines: linda Saliente Manuel de Torres, Mediodía Cirila Gonzalez, Poniente y Norte Ramon Parada; capitalizada en 3.633 pesetas 33 céntimos.

Núm. 170. D. Gabriel Villalvilla.—Una tierra de caber dos fanegas en la Peña de Ambite: linda Saliente Ramon Parada, Mediodía Toribio de Torres, Norte Feliciano Garcia, y Poniente Francisco Villalvilla; capitalizada en 216 pesetas 66 céntimos.

Núm. 191. D. Juan Labroso.—Una tierra de dos fanegas en el canto Rodado: linda Poniente Marqués de Prado Alegre los demás linderos se ignoran; capitalizada en 216 pesetas 66 céntimos.

Núm. 196. Doña Juana de Torres.—Una fanega y seis celemines de tierra en el camino de Valdelecha; linda Mediodía herederos de D. Jorge Alcobendas; los demás linderos se ignoran; capitalizada en 158 pesetas 33 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Ambite á 4 de Enero de 1882.—El Alcalde constitucional, Valentín Lopez.—Por su mandado, el Comisionado, Pedro Roldan.

D. Anacleto Peña, Alcalde constitucional de Chozas de la Sierra.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1880 á 1881, por el concepto de territorial, y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 26 del mes de Enero del año de 1882, á la hora de las doce de la mañana, en el sitio de

costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año; debiendo tener entendido los licitadores que, además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo por cualquier concepto.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 70 de orden. D. Francisco Benito Ramirez.—Mitad de un majuelo, al sitio del Valle: linda con otro de los herederos de Juan Perea Soriano; capitalizado en 200 pesetas.

Núm. 74. D. Ventura Blasco.—Una viña al sitio del Valle: linda con otro de Eusebio Estéban, de una fanega de primera calidad; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 91. D. Miguel Benito Cortinas.—Media cerca nombrada de Gomez, al sitio de Majalaita: linda con Colada y el camino de Guadalix, de tres fanegas de segunda calidad; capitalizada en 450 pesetas.

Núm. 94. D. Juan Chozas Perales.—Mitad de una cerca llamada Quemada, al sitio del Valle: linda con otra de Dionisio Martin, de tres fanegas de segunda; capitalizada en 450 pesetas.

Núm. 96. D. Francisco Chañe.—Una viña al sitio del Valle: linda con otra de Dionisio Gonzalez, de una fanega de primera calidad; capitalizada en 166 pesetas 50 céntimos.

Núm. 136. D. Bonifacio Gonzalez Lorente.—Un majuelo al sitio del Valle: linda con otra de Isidora Lorente Gonzalez, de media fanega de primera calidad; capitalizada en 166 pesetas 50 céntimos.

Núm. 147. D. Juan Hernan Santos.—Un majuelo al sitio del Valle: linda con otro de herederos de Pablo Robledo, de una y media fanega de primera calidad; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 159. D. Melehor Lopez.—Una viña al sitio del Valle: linda con otra de Miguel Gonzalez Estéban, de media fanega de primera calidad; capitalizada en 166 pesetas 50 céntimos.

Núm. 174. D. Pio Morcillo.—Mitad de un cercado al sitio del Valle: linda con otra de Juan Perea Soriano, de cuatro fanegas de segunda calidad; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 179. D. Alejandro Martin.—Una casilla al sitio de las Heras del Valle: linda con otra de Miguel Morcillo; capitalizada en 187 pesetas 50 céntimos.

Núm. 181. Doña Josefa Muñoz Morcillo.—Un majuelo en el Valle: linda con otro de Isabel Herrero, de una fanega de primera calidad; capitalizada en 333 pesetas 25 céntimos.

Núm. 185. D. Manuel Morcillo y Morcillo.—Un majuelo al sitio del Valle: linda con otro de Pio Morcillo, de dos fanegas de primera calidad; capitalizado en 666 pesetas 50 céntimos.

Núm. 240. D. Marcelino Turégano.—Un majuelo al sitio del Valle: linda ó sea prado de Eladio Montero, de media fanega de pri-

mera calidad; capitalizado en 83 pesetas 25 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Chozas de la Sierra á 6 de Enero de 1882.—El Alcalde constitucional, Anacleto Peña.—Por su mandado, el Comisionado, Gregorio Maroto.

Ayuntamientos.

Bustarviejo.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento de esta villa, ha señalado para la celebración de las terceras subastas de pastos de los montes de estos propios, cuyos nombres y tipos abajo se expresan, el domingo 29 del actual, á las doce de su mañana, en esta casa consistorial, bajo las condiciones de los pliegos respectivos que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Dehesa Vieja: duración del aprovechamiento, desde 1.º de Noviembre de 1881 á 31 de Marzo de 1882, por su tasación de 667 pesetas.

La Huelga: duración del aprovechamiento, desde 1.º de Noviembre de 1881 á 30 de Setiembre de 1882, por su tasación de 200 pesetas.

Trazon Peña del Ladrón de la dehesa Vieja: duración del aprovechamiento, desde 1.º de Abril de 1882 á último de Setiembre de id., por su tasación de 72 pesetas.

La Candalea: duración del aprovechamiento, desde 1.º de Noviembre de 1881 á 30 de Setiembre de 1882, por su tasación de 100 pesetas.

Y para la debida publicidad se inserta el presente.

Bustarviejo 16 de Enero de 1882.—El Alcalde, Pedro Díez.

Robledo de Chavela.

El día 2 del inmediato Febrero, desde las doce en adelante, tendrá lugar en esta villa la tercera subasta de la roza de leñas de encina y arranque de Jara del Monte Agudillo, bajo el tipo de 1.314 pesetas y demás condiciones que constan en el pliego.

Robledo de Chavela 17 de Enero de 1882.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Copia certificada.—Señores de la Sala de lo criminal, seccion 2.ª.—D. Marcos Cubillo.—D. Fernando Donderis.—Don Francisco Larraz.—Resultando, que habiendo llegado á la ciudad de Segovia á las ocho y media de la noche del 30 de Marzo último D. Lorenzo Prieto y Perez, Agente recaudador de contribuciones en el partido de Sepúlveda, nombrado por el Banco de España, con el fin de entregar en la delegacion de dicha ciudad los fondos que por telegrama del mismo dia habia anunciado llevaba, y á la vez practicar la liquidacion de su agencia como el Delegado le indicara que en el acto contarían el dinero, llevó á la Delegacion la cartera donde lo traía, y bajo el pretexto de haberse olvidado la llave de aquella é irá buscarla, desapareció de la indicada ciudad de Segovia, en cuyo Juzgado se incoaron las diligencias correspondientes en averiguacion de si por consecuencia de los hechos referidos, se habia cometido malversacion de los caudales recaudados, y no entregados á su debido tiempo:

Resultando que en dichas diligencias, en las que se acordó el procesamiento y prision del D. Lorenzo Prieto, la cual se llevó á efecto así que se presentó en el citado Segovia, dictó el Juzgado, con fecha 19 de Agosto último, de conformidad con el dictamen del Promotor Fiscal auto de inhibicion en favor del de Sepúlveda, á quien se remitieron las mencionadas diligencias, fundándose para ello en que la distraccion de los fondos en cuestion, debia haberse verificado en el mismo punto de la recaudacion, puesto que dejó de ingresarlos en la caja de la Administracion:

Resultando que el citado Juzgado de Sepúlveda, recibida la causa de su referencia en virtud de la indicada inhibicion dictó á su vez, tambien de conformidad con el Promotor Fiscal, auto de fecha 15 de Octubre próximo pasado, por el que no aceptando dicha inhibicion, se inhibió así bien en favor del de Segovia, devolviéndosela, á fin de que si insistia tuviera por entablada la competencia negativa, fundándose para ello en que no constando donde se habia cometido el hecho perseguido, era competente el repetido Juzgado de Segovia, por haberse descubierto en él pruebas materiales del mismo y aprehendido el presunto reo por su presentacion espontánea:

Resultando que habiendo insistido el Juzgado de Segovia en su inhibicion, acordada para la decision del conflicto jurisdiccional pendiente, se han elevado á esta superioridad los testimonios á que este rollo se refiere, y pasados al Ministerio fiscal, ha emitido el precedente dictamen, en el que pide á la sala decida la competencia en favor del mencionado Juzgado de Segovia:

Dada cuenta, siendo ponente el Magistrado D. Francisco Larraz:

Considerando que segun el núm. 1.º del art. 30 de la compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó delito, será competente para instruir y conocer de la causa el Juez ó Tribunal del partido, demarcacion ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del hecho punible:

Considerando que en su virtud, y no apareciendo que hasta el dia conste en el procedimiento de su razon dónde se haya realizado el hecho perseguido, la competencia para conocer de él reside, por ahora, y sin perjuicio de lo que hubiere lugar en lo sucesivo se comprobare aquel extremo, en el Juzgado de primera instancia de Segovia;

Se declara corresponder á este el indicado conocimiento de la causa de que se trata, con la expresada cualidad de sin perjuicio: devuelvándose los testimonios

remitidos para que corran con las diligencias de su razon, librándole á la vez la oportuna certificacion de este auto, que se pondrá en conocimiento del Juez de Sepúlveda á los efectos procedentes; y remitánse copias certificadas del mismo á los Gobernadores civiles de las provincias del distrito, para su publicacion en los respectivos BOLETINES OFICIALES dentro de los 15 dias siguientes á la fecha.

Madrid 10 de Enero de 1882.—Marcos Cubillo.—Fernando Donderis.—Francisco Larraz.—P. H., L. Adolfo Riaza.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito.

Y para que conste, yo el infrascrito Relator Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito, cumpliendo con lo mandado, expido la presente en estos dos pliegos, sello de oficio, que firmo en Madrid á 12 de Enero de 1882.—P. H., L. Adolfo Riaza.

JUZGADOS MILITARES.

Santo Domingo de la Calzada.

D. José Sanchez Nieto, Capitan graduado Ayudante Fiscal del regimiento lanceros de Numancia, undécimo de caballería.

No habiéndose incorporado á este regimiento el soldado del primer escuadron del mismo Atanasio Zamorano Gomez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de caballería de San Francisco que ocupa el cuerpo en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santo Domingo de la Calzada 13 de Enero de 1882.—El Fiscal, José Sanchez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por una sola vez y término de seis dias á los sujetos que se cree sean masones, y estuvieron reunidos comiendo en el restaurant del café de Fornos, el dia 27 de Diciembre último, cuya comida encargó un señor de estatura regular y de profesion escritor, para que dentro de dicho término comparezcan en el mencionado Juzgado y Escribanía, con el fin de que presenten una declaracion acordada en causa criminal que se instruye por reuniones ilícitas.

Madrid 14 de Enero de 1882.—V.º B.º.—El Juez, Estéban de la Malla.—El actuario, Bonifacio Guillen.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Eloy Poll y Armesto, natural de Villafranca del Bierzo, hijo de D. Eduardo y Doña Pastora, soltero, de 24 años, empleado cesante, que ha vivido en Sevilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca á prestar declaracion en la causa que contra él se sigue por estafa; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de D. Eloy, lo participen á este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1882.—Estéban de la Malla.—Por sumariado, Licenciado Severiano de Mazorra.

Hospicio.

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en la causa que se instruye en dicho Juzgado y por mi Escribanía contra D. Segundo Ruizfernandez y Ruizfernandez, titulado Conde de Quiatanilla, por estafas y otros delitos, se ha acordado ofrecer dicha causa por medio de edicto, que se insertarán en la *Gaceta oficial* y *Boletines* de esta provincia y de la de Sevilla, á Doña Modesta de Toro y Cerezo y Doña Hipólita de Toro y García Tomé, que parece son vecinas de dicha ciudad de Sevilla y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de 10 dias comparezcan anteeste dicho Juzgado á manifestar si quieren ser parte ó tienen que pedir alguna cosa en mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1882.—V.º B.º.—José Llano.—El actuario, por mi compañero Perez, Justo Navarro.

Colmenar Viejo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Torcuato Omos Hernandez, natural de Pualens, provincia de Granada, hijo de José y Juliana, casado, hortelano, y vecino que fué del Real Sitio del Pardo, en donde falleció abintestado el dia 5 de Diciembre del año próximo pasado, para que en término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á reclamar la mencionada herencia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 14 de Enero de 1882.—V.º B.º.—Stern.—El Escribano, Florentino Gil del Rincon.

Comisaría de Guerra de Madrid, instructora de expedientes de alcaide y reintegro.

Ignorándose el paradero de los herederos del Sr. Subintendente militar que fué retirado, D. Juan de Cápua y Lanza, que falleció el 28 de Febrero de 1879, y siendo necesaria su presentacion para interesarles de un asunto que les interesa, se les cita por medio del presente anuncio para que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar su publicacion, se presenten con el objeto indicado por sí ó por medio de apoderado en esta Comisaría de Guerra, sita en la Ronda de Recoletos, núm. 1 principal izquierda.

Madrid 13 de Enero de 1882.—V.º B.º.—El Subintendente militar graduado, Velazquez.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Enrique Cordero.

Siendo necesario conocer el paradero de D. Francisco Pastor y Gonzalez, habilitado que fué de Sres. Generales, Jefes y Oficiales de la division de reserva del ejército de Africa, para enterarle de un asunto que le concierne, se le cita por el presente anuncio para que en el término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar su publicacion, se presente por sí ó por medio de Apoderado en esta Comisaría de Guerra, sita en la Ronda de Recoletos, núm. 1, principal, izquierda.

Madrid 13 Enero de 1882.—V.º B.º.—El Subintendente militar graduado, Velazquez.—El oficial 2.º de la Administracion militar, Secretario, Enrique Cordero.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 12 de Octubre de 1872 y los números 16.824 de entrada y 5.661 de registro, del concepto de necesario, por valor de 20 pesetas y 75 céntimos, á favor de D. Santiago Alonso y Garcia, como ampliacion de su fianza para el cargo de Procurador, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 24 de Agosto de 1874 y los números 30.672 de entrada y 10.683 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.000 pesetas en metálico, á favor de D. Gervasio Montero y Abad, Registrador que fué de la Propiedad en Nájera, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 19 de Febrero de 1872 y los números 83.014 de entrada y 20.113 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas en renta perpétua interior, á favor de D. Saturnino Blanco y Vuelta, para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 12 de Octubre de 1872 y los números 90.537 de entrada y 21.453 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.250 pesetas en renta perpétua interior, á favor de D. Santiago Alonso y Garcia, para garantizar su cargo de Procurador en poblaciones en donde haya Juzgado, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.